



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

9862/2014/2 – TODO PARA EL DIESEL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN POR BANCO CREDICCOP COOPERTATIVO LIMITADO.

Buenos Aires, 3 de agosto de 2017.

1. La concursada apeló en fs. 268 la resolución de fs. 259/261 que hizo lugar a la revisión promovida por el incidentista. Su memorial de fs. 272/274 fue respondido en fs. 276/277 por la entidad bancaria y en fs. 279/280 por la sindicatura.

2. (a) Debe comenzar por recordarse que, como principio y tratándose de una verificación de créditos o de una revisión, la normativa en la materia impone al presunto acreedor que denuncie y demuestre la existencia y alcance de su crédito (arts. 32 y 200, ley 24.522).

En otras palabras, a quien se insinúa en el marco de un proceso concursal, se le exige, por un lado, que indique o manifieste cuál es el origen, el antecedente, o de dónde nace su acreencia; y, por el otro, se le requiere un esfuerzo probatorio dirigido no sólo a acreditar dichos extremos sino también a permitir que se llegue a la verdad jurídica objetiva, finalidad, ésta última, compartida por todos aquellos involucrados en estos trámites (en similar sentido, esta Sala, 17.3.15, “Raineri, Irma Judith s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por la concursada al crédito de Ariza, Roberto Lucas”).

De su lado, corresponde a los magistrados considerar criteriosamente la existencia y causa del crédito invocado y considerar, valorar y meritar, de igual modo y mediante un equilibrado análisis, la posición de los litigantes y los elementos de juicio rendidos en la causa, para evitar que medie una



exageración ficticia del pasivo –otorgando apariencia de acreedor a quien no lo es– pero también para impedir la licuación de deudas o la protección malentendida de un deudor, liberándolo de obligaciones legítimamente contraídas (en similar sentido, SCJMendoza, Sala 1, 14.4.02, “Encoment S.A. en J: Banco Central de la República Argentina en J: encoment S.A. s/ incidente de verificación tardía-casación”, entre muchos otros).

(b) Efectuadas esas consideraciones de carácter general y destacando que las objeciones expuestas por la concursada en su memorial con relación a la procedencia de la prueba no traducen más que la reiteración de planteos que ya fueron en su momento rechazados (fs. 85/86), se anticipa que, a criterio de esta instancia, los elementos de juicio colectados en la causa brindan razón suficiente a quien dijo ser acreedor (art. 386, Código Procesal).

En efecto, nótese que del informe contable (encomendado a la sindicatura) surge que las operaciones en cuestión se encuentran registradas en la contabilidad de la entidad incidentista, como así también los depósitos efectuados y la deuda (fs. 97/98) y es sabido que cuando –como ocurre en el caso– esas conclusiones aparecen fundadas en principios técnicos inobjectables, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, y la inexistencia de otra prueba que las desvirtúe, la "sana crítica" aconseja su aceptación.

Es que aun cuando esas opiniones no obligan al juez, no es posible apartarse arbitrariamente de ellas sin dar a conocer las razones por las cuales no se las considera aceptables, pues la libertad con la que cuentan los magistrados para apreciar el dictamen pericial no implica reconocer en ellos una absoluta discrecionalidad. En tal sentido, el apartamiento de esas conclusiones debe encontrar apoyo en argumentos serios, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos no se halla regida por principios lógicos o máximos de experiencia, o en que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos.

Y en la especie, no se advierten elementos de peso que conduzcan a apartarse del dictamen pericial y de sus conclusiones, por lo que no cabe sino



desestimar ambos recursos en este aspecto.

De allí que, en virtud de lo expuesto habrá de desestimarse en lo sustancial la proposición recursiva de que se trata

(c) Párrafo aparte y en lo que concierne a los intereses, no puede soslayarse que la resolución apelada es incongruente con lo solicitado con ocasión de promover la presente revisión, cuando es sabido que toda decisión debe adecuarse a los términos de la pretensión para no alterar la relación procesal (art. 34, inc. 4º, y art. 163, inc. 6º, del Código Procesal).

En otras palabras, todo pronunciamiento debe respetar el principio de la congruencia procesal, es decir, no debe decidir sobre algo distinto de lo petitionado por el acreedor que pretende ser verificado (conf. Rouillón, A., Poderes inquisitorios del juez y principio de congruencia en la verificación concursal, RDCO, T. 1982, pág. 911).

Y en el *sub lite*, una lectura del escrito inaugural da cuenta de que el revisionista no pidió réditos (fs. 58/61), por lo que, frente a esa omisión, no cupo admitir tal rubro; y no se comparte que esa situación pueda subsanarse – como postula la sindicatura (fs. 280 *in fine*)– interpretando que medió una implícita aceptación del rubro en cuestión de parte de la concursada al solicitar la morigeración de los accesorios en su responde, pues lo jurídicamente relevante y dirimente para la recta solución del caso es que la decisión no respondió a la *causa petendi* en que se sustentó la insinuación.

En consecuencia, de conformidad con lo explicitado y siguiendo el temperamento adoptado en casos análogos (esta Sala, 18.10.16, “Pertener S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por la concursada al crédito de Coto C.I.C.S.A.”, entre otros), habrá de admitirse en ese aspecto el recurso de que se trata.

(d) Finalmente, y con respecto a la suerte de los gastos causídicos, tratándose de un supuesto de vencimiento parcial y mutuo su reparto no ha de ser exclusivamente aritmético sino prudencial y de conformidad con las particularidades de la causa (arg. art. 71, Código Procesal; esta Sala, 18.3.08, "Osplad s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Rodríguez Busson, Darío César" y sus citas), por lo que, considerando la



postura de los litigantes, los fundamentos desarrollados para brindar solución al caso y el resultado, corresponde que sean distribuidos en el orden causado.

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Hacer lugar parcialmente al recurso de fs. 268 con el efecto de revocar la decisión de fs. 259/261, en cuanto admitió intereses; con costas por su orden.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y devuélvase sin más trámite el expediente, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes.

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Pablo D. Heredia

Julio Federico Passarón
Secretario de Cámara

